

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

de 2 de septiembre de 2010

**Medidas Provisionales
respecto de Honduras**

Asunto Gladys Lanza Ochoa

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 31 de agosto de 2010 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, en los términos de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que Honduras (en adelante "el Estado" u "Honduras") proteja la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa.

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber:

a) el derrocamiento del Presidente de Honduras democráticamente electo y la ruptura del orden democrático y constitucional en Honduras ocurridos el 28 de junio de 2009, lo que conllevó que la Comisión, ante la recepción de cientos de denuncias que indicaban graves violaciones a los derechos humanos, a requerir información sobre la situación de riesgo en que se encontraban numerosas personas y, ante la magnitud de las denuncias, a dictar las medidas cautelares 196/09 el 28 de junio de 2009, las cuales han sido ampliadas en diversas oportunidades;

b) el 20 de julio de 2009 la Comisión recibió información en relación con amenazas y hostigamientos en perjuicio de varias personas, entre ellas la señora Lanza Ochoa;

c) los representantes de la beneficiaria expusieron que el 26 de junio de 2009, dos días antes del golpe de Estado, la señora Lanza recibió mensajes en los que le decían "que se cuidara después del 28 de junio". Posteriormente, recibió la visita de una mujer no identificada quien le dijo que Billy Joya – quien habría sido líder del Batallón 3-16 y quien habría sido acusado ante los tribunales de justicia hondureños por graves violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas durante los años ochenta– era "una gran persona" y que la señora Lanza siempre estaba "hablando mal de él". La mencionada mujer no identificada le señaló que tuviera cuidado porque Billy Joya vivía cerca de su residencia. También se indica que la prensa habría reportado la existencia de amenazas en contra de la señora Lanza por parte de un "ministro asesor" del señor Micheletti, haciendo referencia al mismo señor Billy Joya;

d) el 24 de julio de 2009 la Comisión amplió las medidas cautelares para que protegiera, entre otros, a la señora Gladys Lanza Ochoa - vocera y activista en movilizaciones y actividades en contra del golpe de Estado en Honduras y Coordinadora del Comité por la Paz Visitación Padilla;

e) el 30 de julio de 2009 la señora Lanza Ochoa habría estado realizando acciones en defensa de "las mujeres de base del Comité que fueron reprimidas en una manifestación de protesta contra el golpe de Estado" y, ese mismo día, entre las 11:30 p.m. y las media noche, "sujetos desconocidos dispararon ráfagas de ametralladoras" frente a la residencia de la señora Lanza;

f) en respuesta a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, el 21 de octubre de 2009 la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras indicó que se habían consensuado medidas de protección con cinco beneficiarios, entre los cuales se incluyó a la señora Lanza. Agregó que se había firmado un acta de consenso en la que se acordó que la Policía Nacional proporcionaría números telefónicos de las autoridades policiales para comunicarse en caso de emergencia; y se designaron funcionarios policiales específicos para como enlace en Comayagüela y Tegucigalpa;

g) el 10 de diciembre de 2009 la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras informó que se habían dispuesto esquemas de protección para varios beneficiarios, entre ellos la señora Lanza Ochoa. Adicionalmente informó que el órgano encargado de proveer la protección asignada a los beneficiarios era la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y que el Ministerio Público se encargaba de la investigación de los hechos que originaron las medidas;

h) el 14 de diciembre de 2009 la señora Lanza habría observado que un sujeto desconocido "la vigilaba desde una casa de habitación ubicada frente a su residencia personal". Asimismo, tres días después, un carro Hummer color rojo, sin placas, habría permanecido "largas horas frente a la residencia de la señora Lanza, cuando ella salió de la casa el automóvil arrancó a gran velocidad. Por precaución la beneficiaria ingresó nuevamente a la casa y salió unos veinte minutos después, sin embargo al salir observó que el mismo vehículo aún estaba en la zona";

i) el 8 de marzo de 2010, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, sujetos desconocidos habían acuchillado las llantas del automóvil institucional del Comité por la Paz Visitación Padilla, mientras estaba estacionado frente a las oficinas de la organización;

j) el 29 de marzo de 2010, mientras la beneficiaria trabajaba en el jardín de su vivienda, se habría acercado un automóvil negro con vidrios polarizados y sin placas. La persona que conducía habría bajado el vidrio y la señora Lanza ingresado rápidamente a su residencia. El vehículo se habría mantenido estacionado allí por aproximadamente 10 minutos y, una hora más tarde, la beneficiaria habría observado que el vehículo se encontraba a media cuadra de su residencia;

m) desde el 15 de junio de 2010 la señora Lanza habría recibido "llamadas extrañas a su teléfono celular todos los días alrededor de las diez de la mañana; al responder, sólo se escucha un jadeo. El número telefónico del cual provendrían las llamadas es el 89 99 99 99";

l) El 14 de julio de 2010 el Comité por la Paz Visitación Padilla emitió un documento mediante el cual "condenó la presencia de bases norteamericanas en Honduras" y esa noche la señora Lanza Ochoa habría observado "la presencia de varios vehículos frente a su residencia, los cuales permanecieron en el lugar por más de media hora";

n) el 17 de julio de 2010 la señora Lanza participó en el Programa Radial del COFADEH "Voces Contra el Olvido", el cual habría tratado del tema del resurgimiento del militarismo y su reposicionamiento en Honduras y América Latina. Durante la realización del programa habrían recibido un mensaje de texto en el teléfono celular asignado al programa que decía: "ustedes comunistas son los que kieren (sic) patadas por mentirosos". El número telefónico del cual provendría el mensaje es el 94 74 45 45.

ñ) ese mismo día a las 10:52 p.m. la señora Lanza habría recibido un correo electrónico cuyo texto indicaría:

"Que ya se te olvido el dinero que te robaste del STENEE CON LA ROLL ROIZ RUSH que ahora tiene una ONG robada a Callejas y ¿ya no te acordas de la gente que mandastes a matar en San Pedro Sula cuando controlabas la guerrilla del partido comunista de Padilla Fush? ¿O ya se te olvido vieja podrida? ¿Crees que nosotros no nos acordamos? Ahorita te caemos, vieja ignorante!!!
La doctora Irmitta Becerra con Billy Joya Amendola renovado!!!."

Adjunto al correo constarían seis fotografías: dos de la beneficiaria, una de Billy Joya, una de un "gato francotirador", una de un féretro custodiado por hombres vistiendo uniforme de reos y, la última, de un reloj que establece la hora en las 10:12 minutos. Según los representantes, "el señor Billy Joya, fue uno de los líderes del Batallón 3-16, que como [...] fue un ente militar responsable de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los años ochenta en Honduras, especialmente actos de tortura y desapariciones forzadas, y además este batallón es el responsable de la desaparición forzada del compañero de vida de la señora Lanza";

o) el 23 de julio de 2010 los representantes de la beneficiaria presentaron un escrito mediante el cual indicaron que las medidas cautelares nunca se implementaron, a pesar de que existía un acuerdo sobre la implementación de medidas de protección desde el 5 de octubre de 2009, y que la señora Lanza continuó siendo objeto de amenazas y otro tipo de actos de persecución. Esto la ha obligado a "mantener un perfil bajo respecto de sus labores de defensa, así como tomar otras medidas alternativas temporales para salvaguardar su vida";

q) el 23 de julio de 2010 la señora Lanza Ochoa presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Honduras;

r) el 5 de agosto de 2010 el Estado manifestó ante la Comisión que se había llevado a cabo una reunión el 30 de julio en la que "se acordó efectuar patrullajes diarios vehiculares o motorizados en su centro de trabajo 'Visitación Padilla' y en su casa de habitación", se extendió una lista de asistencia con datos de contacto para que "exista una comunicación fluida y se pueda atender de inmediato en caso de emergencia, denuncia o [cuando] lo estimen conveniente los beneficiarios", se determinó la celebración de reuniones periódicas y se dio un compromiso de darle prioridad a la investigación de los hechos;

t) el 12 de agosto de 2010 los representantes informaron a la Comisión que los compromisos asumidos por el Estado continuaban sin implementarse. Agregaron que el 30 de julio y el 8 de agosto de 2010, cuando la hermana de una integrante del Comité por la Paz Visitación Padilla llegaba a las instalaciones, habría recibido llamadas del mismo estilo y originadas desde el mismo número telefónico del cual provendrían las llamadas realizadas a la señora Lanza. Además, señalaron que el 8 de agosto de 2010 un taxista que es de confianza de la beneficiaria recibió un balazo, luego de un accidente de tránsito en que golpeó a una patrulla de policía, que habría sido disparado por un policía de las instituciones que habría participado en la reunión de 5 de octubre de 2009;

v) el 17 de agosto de 2010 los representantes indicaron que los acuerdos alcanzados en las reuniones con autoridades estatales "no están siendo cumplidos", que la beneficiaria habría continuado sufriendo amenazas a su vida e integridad personal y que no existiría investigación respecto de los hechos que dieron origen a las medidas cautelares. Indicaron que el 12 de agosto de 2010 sujetos desconocidos "hicieron disparos frente a la residencia de la Coordinadora de la Campaña contra los Femicidios que impulsa el Comité", y que en ese momento uno de sus hijos, quien llegaba a la casa, fue apuntado directamente con una pistola. Éste huyó en su vehículo y fue seguido por una motocicleta, aunque "pudo escapar". Ante esta situación varias patrullas de policía se habrían presentado a la residencia de la señora cuando aún se encontraban las personas ahí y estos "presuntamente se identificaron como policías que verificaban un asalto";

e) El 17 de agosto de 2010 los representantes manifestaron a la Comisión que ante la "ausencia absoluta de implementación de las medidas" era necesario solicitar a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

i. Instalación de un sistema de circuito cerrado de televisión en la sede del Comité por la Paz Visitación Padilla y en la casa de habitación de la beneficiaria que permita la vigilancia permanente en ambos lugares. Este sistema debería ser monitoreado por personas designadas por la beneficiaria y contar con los recursos para reaccionar en caso de emergencia.

ii. Pago de seguridad personal para acompañar a la beneficiaria en sus traslados y reuniones fuera de su casa y de su lugar de trabajo que sería contratado exclusivamente por la señora Lanza.

iii. Asignación de un investigador para que realice una investigación seria y efectiva de todos los hechos que originaron las medidas de protección.

iii. Coordinación con la beneficiaria y sus representantes de las medidas provisionales a implementar.

3. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, entre ellos:

- a) que la gravedad los actos de hostigamiento de los que ha sido objeto la señora Gladys Lanza, se originan presumiblemente como retaliación por su trabajo de promoción y protección de derechos humanos como Coordinadora del "Comité por la Paz Visitación Padilla". Durante el período de vigencia de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión y a pesar de ellas, la beneficiaria ha continuado siendo objeto de hostigamientos, las cuales se han incrementado en los últimos meses. Lo anterior se suma al hecho de que la adopción de medidas cautelares fue requerida desde el 24 de julio de 2009; que al menos en dos ocasiones el Estado habría asumido compromisos para proteger la vida e integridad personal de la beneficiaria que no se estarían implementado; y que existe un contexto de intimidación, amenazas y seguimientos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos a partir del golpe de Estado en Honduras;
- b) la naturaleza de los bienes amenazados, esto es la vida e integridad física de la señora Lanza Ochoa, así como su capacidad de continuar su labor en defensa de los derechos humanos, constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que esta solicitud de medidas provisionales busca evitar;
- c) la continuidad de hechos de intimidación, seguimiento y hostigamiento, así como la falta de información sobre el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a las medidas cautelares, se traducen en que, a la fecha, la señora Lanza Ochoa se encuentre en una situación de suma vulnerabilidad, indefensión y desprotección, mientras que su vida e integridad personal permanecen en riesgo de daño inminente;
- d) la situación de la señora Lanza cumple con el elemento de extrema gravedad en tanto las solicitantes han "presentado una consecución de hechos amenazantes e intimidatorios contra la beneficiaria que se han dado en el tiempo e incrementado en los dos últimos meses". El correo electrónico recibido por la señora Lanza el 17 de julio de 2010 refleja una amenaza contra su vida e integridad personal, no sólo por su contenido sino también por el mensaje intimidante que se transmite a través de las fotografías que le adjuntan. Varios de los actos de hostigamiento y amenazas descritos por los representantes de la beneficiaria demostrarían conocimiento del lugar de residencia, lugar de trabajo, y de los desplazamientos de la beneficiaria; así como un seguimiento y monitoreo permanente respecto de las actividades de defensa de derechos humanos que ella realiza. Reflejarían también un conocimiento de su historia personal, ante la mención al señor Billy Joya, del Batallón 3- 16;
- e) la información presentada "sugiere que el riesgo de daño en perjuicio de la beneficiaria pudiera ser inminente". El hecho de que no se esté garantizando una protección adecuada por parte del Estado a favor de las personas que se encuentran en la situación de extrema gravedad y que son beneficiarias de medidas cautelares, y no se hayan adelantado gestiones dirigidas a investigar las amenazas o circunstancias, genera una situación de riesgo para la beneficiaria, y
- f) en el caso concreto, el Estado de Honduras conoce acerca de los hechos que originaron la ampliación de medida cautelar a favor de la señora Lanza desde, al menos, el mes de julio de 2009. Asimismo algunos de los actos de hostigamiento y amenazas descritos habrían sido denunciados ante el Ministerio Público, no obstante en ningún caso se conoce que las autoridades hayan realizado gestiones dirigidas a esclarecer los hechos denunciados, lo cual pudiera tener un efecto que propicie la repetición y recrudescimiento de las amenazas en lugar de prevenirlas. La continuidad de las amenazas permite presumir que las medidas cautelares dictadas por la Comisión no habrían surtido efecto, pese a que el Estado habría informado que la beneficiaria contaba con un sistema de protección. Tampoco pareciera que se han desactivado los factores de riesgo que originaron las medidas cautelares presumiblemente generando un agravamiento de la situación de riesgo de la beneficiaria.

4. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado:

- a) Adoptar sin dilación todas las medidas que sean necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la beneficiaria;
- b) Realizar todas las acciones que sean necesarias para garantizar que la beneficiaria pueda continuar con su labor de promoción y defensa de los derechos humanos en Honduras;
- c) Acordar con la beneficiaria y sus representantes los mecanismos más apropiados para la implementación de las medidas de protección, de forma tal que se asegure su efectividad y pertinencia;
- d) Llevar a cabo una investigación de los hechos que motivan la solicitud de medidas provisionales, como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevas amenazas contra la vida e integridad de la beneficiaria, y
- e) Informar sobre las medidas adoptadas en virtud de los anteriores literales.

CONSIDERANDO QUE:

1. La República de Honduras ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Esta disposición es asimismo recogida en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.
3. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico de derecho internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)¹.
4. El 4 de julio de 2009 la Asamblea Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) aprobó la resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09) en la que decidió suspender al Estado de Honduras en el ejercicio de su derecho de participación en la OEA. En tal sentido, en la referida resolución la misma Asamblea Extraordinaria enfatizó la importancia del monitoreo en materia de derechos humanos y decidió

reafirmar que la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos e instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras²;

5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9.e) de la Carta de la OEA, así como en los propios términos del Preámbulo y de los artículos 8 y 21 de la Carta Democrática Interamericana, la continuidad de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos derivadas de la Convención Americana se mantienen en virtud del principio *pacta sunt servanda*, así como de los principios que inspiran el mecanismo de garantía colectiva establecidos en el Carta de la OEA y la Convención, por lo que aquéllas no se suspenden aún cuando haya ocurrido una fractura del orden institucional dentro de un Estado Parte, ni en el supuesto acontecido respecto de Honduras.
6. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. La orden de adoptar medidas es aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia

¹ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto, y *Caso Rosendo Cantú y otra*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2010, Considerando sexto.

² OEA, Asamblea General Extraordinaria, Resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09) de 4 de julio de 2009, puntos resolutive 1 y 2. Disponible en <http://www.oas.org/CONSEJO/SP/AG/37SGA.asp#docs>.

y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.

7. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso⁴.

8. La presente solicitud de medidas provisionales no se relaciona con un caso en conocimiento de la Corte, sino que la misma se originó en una solicitud de medidas cautelares presentada ante la Comisión Interamericana. La Corte no cuenta con información respecto de si los hechos puestos en conocimiento del Tribunal forman parte de un procedimiento contencioso ante el Sistema Interamericano o que se hubiera iniciado ante la Comisión Interamericana una petición sobre el fondo relacionada con esta solicitud⁵.

9. Las tres condiciones contenidas en el artículo 63.2 de la Convención deben concurrir en toda situación en la que se solicite al Tribunal que ordene medidas provisionales⁶.

10. Según la información suministrada por la Comisión, a pesar de que ésta dispuso medidas cautelares a favor de la señora Lanza Ochoa (*supra* Visto 2), el Estado no ha ejecutado medidas efectivas para garantizar la protección de su vida e integridad. Por el contrario, según informa la Comisión, la señora Lanza Ochoa ha continuado siendo objeto de hostigamientos que se han incrementado en los últimos meses. Además, la Comisión señaló que el contexto de vulnerabilidad de la beneficiaria se encuentra agravado debido a sus actividades de defensa de derechos humanos que desarrolla como "coordinadora del Comité por la Paz Visitación Padilla".

11. En el presente asunto, de la información y antecedentes aportados por la Comisión se advierte *prima facie*⁷ la entidad e intensidad de la situación de riesgo informada que

³ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto Natera Balboa*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2010, Considerando séptimo. y *Caso Rosendo Cantú y otra, supra* nota 1, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez, supra* nota 1, Considerando décimo sexto, y *Caso Rosendo Cantú y otra, supra* nota 1, Considerando décimo quinto.

⁵ En anteriores oportunidades, esta Corte interpretó que la frase "asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento" contenida en el artículo 63.2 *in fine* de la Convención Americana supone que al menos exista una posibilidad de que el asunto que motiva la solicitud de medidas provisionales pueda ser sometido a conocimiento del Tribunal en su competencia contenciosa. Para que exista dicha mínima posibilidad debe haberse iniciado ante la Comisión el procedimiento establecido en los artículos 44 y 46 a 48 de la Convención Americana. Cfr. *Asunto García Uribe y otros*. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Considerandos tercero y cuarto; *Asunto Natera Balboa, supra* nota 5, Considerando sexto; y *Asunto Guerrero Larez, supra* nota 6, Considerando séptimo.

⁶ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto; *Asunto Natera Balboa, supra* nota 5, Considerando décimo; y *Asunto Guerrero Larez, supra* nota 6, Considerando décimo.

⁷ Cfr. *inter alia, Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Considerando décimo sexto; *Asunto Guerrero Larez, supra* nota 6, Considerando décimo cuarto, y *Asunto Natera Balboa, supra* nota 5, Considerando décimo quinto.

soporta la señora Lanza Ochoa, debido al contexto de hostigamientos y amenazas que ha sufrido. Además, es claro el contexto de vulnerabilidad que debe enfrentar la señora Lanza Ochoa debido a las actividades que desarrolla en defensa de los derechos humanos en Honduras y como activista en movilizaciones y actividades en contra del golpe de Estado ocurrido el año anterior.

12. Tal como lo ha constatado la Comisión en sus visitas *in loco* y al emitir su "Informe Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado" de 30 de diciembre de 2009, es particularmente relevante la situación generalizada de inseguridad que en la actualidad afrontan los defensores y defensoras de derechos humanos que desarrollan sus actividades en Honduras. En este informe, la Comisión estableció que desde el 28 de junio de 2009 diversas organizaciones de la sociedad civil habían expresado su oposición al golpe de Estado y agregó lo siguiente:

171. Estas organizaciones han asumido un rol activo de protección de los derechos humanos frente al incremento de denuncias, debiendo reestructurar sus actividades diarias, con el objeto de canalizar las demandas de las personas que se acercaban a sus oficinas. A partir del golpe de Estado, la CIDH recibió información que indicaba que numerosos defensoras y defensores de derechos humanos se encontraban en situación de riesgo. Además, algunas organizaciones de derechos humanos denunciaron a la CIDH la utilización de los medios estatales para perpetrar hostigamientos en contra de los defensores a través de mecanismos tales como el inicio de investigaciones policiales y judiciales, detenciones arbitrarias, agresiones, intimidación, vigilancia y seguimientos. Se denunció también que algunas de estas organizaciones sufrieron cortes de energía eléctrica en sus oficinas, interrupción de las comunicaciones e interceptación de sus cuentas de correo electrónico. Algunas sedes fueron baleadas por sujetos fuertemente armados y se les arrojaron bombas, mientras que otras fueron registradas⁸.

13. El referido Informe menciona a la señora Gladys Lanza como una de las defensoras de derechos humanos que se encontraba en riesgo. Adicionalmente, señaló que "recibió información acerca del acaecimiento de por lo menos 7 muertes de opositores al gobierno *de facto*, presumiblemente atribuibles a agentes estatales", y estableció que

pudo constatar que en Honduras, a partir del golpe de Estado, se han producido graves violaciones a los derechos humanos de sus habitantes, incluyendo muertes, declaración arbitraria del estado de excepción, represión de manifestaciones públicas a través de un uso desproporcionado de la fuerza, criminalización de la protesta social, detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, la militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos de las mujeres, serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión y graves vulneraciones a los derechos políticos. La CIDH también comprobó la ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos⁹.

14. En sus observaciones preliminares sobre su visita de mayo de 2010, la Comisión estableció lo siguiente:

19. Durante la visita realizada en mayo de 2010, la Comisión expresó su profunda preocupación porque continúan las violaciones a los derechos humanos en el contexto del golpe de Estado. Al respecto, en lo que va del año 2010, la CIDH ha tenido que otorgar varias medidas cautelares a favor de personas que se encuentran en situación

⁸ CIDH, Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 171 y 172, se han omitido las notas al pie de página.

⁹ CIDH, Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 166, 238-251 y 551.

de riesgo. En la mayoría de los casos, el riesgo está asociado a su participación en acciones en contra del golpe de Estado.

20. Sin perjuicio de los avances realizados para el retorno a la institucionalidad democrática, la CIDH ha recibido información sobre el asesinato de varias personas, entre ellas periodistas y defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, ha recibido información sobre una serie de amenazas y hostigamientos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales, maestros, sindicalistas y miembros de la Resistencia.

En relación con las medidas cautelares, la Comisión estableció que:

[...] pudo constatar que los esfuerzos realizados por el Estado para implementar las medidas cautelares han sido escasos, tardíos, deficientes y en algunos casos, nulos. [...] Por otra parte, la CIDH recibió testimonios sobre el temor de algunos beneficiarios de medidas cautelares de recibir protección por parte de quienes consideran sus victimarios¹⁰.

15. El Tribunal considera que resulta impostergable la adopción de medidas provisionales, en tanto mecanismo de protección de derechos humanos, con el fin de conjurar las amenazas que se ciernen sobre la señora Lanza Ochoa, ya que la demora o falta de respuesta implicaría en sí misma un peligro en su perjuicio. Por último, resulta evidente el carácter irreparable del daño que se podría producir a los derechos a la vida e integridad personal, que están en peligro ante tal situación de riesgo.

16. La persona indicada por la Comisión Interamericana en su solicitud de medidas provisionales se encontraría *prima facie* en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que su integridad personal y vida estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, la Corte Interamericana estima necesaria la protección de dicha persona a través de medidas provisionales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana y 27 del Reglamento del Tribunal.

17. Asimismo, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción¹¹.

¹⁰ CIDH, Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 3 de junio de 2010, párr. 71. Ver asimismo, párrs. 72-76.

¹¹ Cfr. *Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando décimo segundo; *Caso Gloria Giralt de García Prieto y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006, considerando octavo. Asimismo, ver Organización de Estados Americanos, *Defensores de los derechos humanos en las Américas": Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y los artículos 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Honduras que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa.
2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana, a más tardar el 20 de septiembre de 2010, sobre lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten a la Corte Interamericana, en el plazo de una semana, las observaciones que estimen pertinentes al informe mencionado en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución.
4. Requerir al Estado, asimismo, que informe a la Corte Interamericana cada dos meses, contados a partir del 20 de septiembre de 2010, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión.
5. Solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado que se indican en el punto resolutivo cuarto.
6. Solicitar a la Secretaría que se notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de la beneficiaria.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario